



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 29 de junio de 2009.

“2009: AÑO DE LA LECTURA”.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El Estado tiene entre sus objetivos realizar acciones orientadas a la protección de las personas frente a los peligros y riesgos de desórdenes o trastornos provenientes de elementos, agentes o fenómenos naturales o humanos, que puedan dar lugar a desastres y la consecuente pérdida de vidas, provocación de lesiones, destrucción de bienes materiales, daño a la naturaleza y, en general, la interrupción del desarrollo normal de la vida cotidiana.

Tales acciones constituyen el objetivo principal de la protección civil, la cual tiene por finalidad evitar o mitigar, mediante medidas de prevención, el impacto de las contingencias o de los desastres mencionados.

La actual Ley de Protección Civil del Estado resulta acorde con los lineamientos y objetivos señalados en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 y regula, entre otros temas, los principios y las políticas conforme a las cuales el Estado y los municipios deben instrumentar las acciones de protección civil en su respectivo ámbito de competencia, así como las bases para la coordinación entre dichas autoridades y la Federación para alcanzar los objetivos que en ella se plantean.

No obstante, los trágicos y lamentables acontecimientos de los últimos días que han desencadenado el fallecimiento de un número considerable de infantes, evidenciaron, entre otras situaciones, alguna falta de precisión en la distribución de competencias entre el Estado y los ayuntamientos con respecto a las atribuciones de inspección de establecimientos, edificaciones o inmuebles en materia de protección civil.

Con base en lo anterior, la actualización del marco legal en materia de protección civil que someto a la consideración de esa Soberanía, tiene como objetivo principal



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

clarificar y reforzar las atribuciones del Estado y de los municipios en materia de inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas de Protección Civil y a la formulación y aplicación de los Programas Internos de Protección Civil por parte de los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones e inmuebles señalados en la Ley.

Con la incorporación de establecimientos como guarderías, estancias infantiles y centros de desarrollo para infantes, personas con discapacidad o adultos mayores, sean del sector público, privado o social, como objeto de verificación permanente y exclusiva de la Unidad Estatal de Protección Civil, se busca fortalecer las acciones de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de la vida y la integridad de aquellos sectores de la población que por circunstancias propias de la edad o sus condiciones físicas o mentales son especialmente vulnerables, como nuestros niños, personas con discapacidad o adultos mayores, para alcanzar la mejor garantía de que los establecimientos dedicados a su atención y cuidado cumplan escrupulosamente con los requisitos necesarios para brindarles un máximo de seguridad, a fin de minimizar riesgos de siniestros o el impacto de desastres.

En concordancia con lo anterior, se propone que la Unidad Estatal de Protección Civil sea competente para verificar los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de quinientos metros de aquellos destinados al almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos, otros combustibles y materiales peligrosos.

Se refuerza asimismo la obligatoriedad de que el Programa Interno sea presentado para su dictaminación y, en su caso, autorización y revalidación anual por la Unidad Estatal o los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia.

Uno de los principios rectores de la protección civil como política de Estado es la participación de la ciudadanía en las labores de prevención de situaciones de riesgo o desastres que pudieran afectar su vida, integridad, bienes o entorno. En este sentido, la Iniciativa que hoy pongo a su consideración establece la obligación para los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles señalados en la Ley, entre los cuales figuran las guarderías, estancias infantiles y centros de desarrollo para infantes, personas con discapacidad o adultos mayores, así como aquellos que concentren o reciban una afluencia masiva de personas o que representen un riesgo para la población, de dar aviso inmediatamente a



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

las autoridades de protección civil competentes de la deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que detectaren con motivo de la práctica de los simulacros de peligro que deban realizar.

Adicionalmente, se propone imponer a los propietarios, poseedores, administradores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles señalados en el párrafo anterior, la contratación y mantenimiento de la vigencia de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros para garantizar de primera mano el cumplimiento de las obligaciones privadas que pudieran derivarse en caso de siniestro o desastre.

La iniciativa que hoy presento establece la figura del diagnóstico de riesgo en materia de protección civil, que básicamente consiste en un mecanismo de control y supervisión que deberá presentar para su revisión toda persona física o moral que pretenda construir, reconstruir, modificar o remodelar cualquier establecimiento, edificación o inmueble señalado en la Ley y, en su caso, obtener la autorización respectiva por parte de la Unidad Estatal o los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por ello, y en aras de vigorizar este precepto y empatar su armonización con el marco jurídico estatal existente en la materia, específicamente con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se establece que, sin este requisito, las autoridades municipales estarán impedidas para otorgar licencia de construcción.

En el mismo tenor, se propone la adición de un artículo 45 Bis para imponer la obligación al inspector en materia de protección civil, ya sea estatal o municipal, de informar a la autoridad que corresponda de la falta de correspondencia entre el giro verificado y el uso de suelo permitido en esa zona por el ayuntamiento respectivo, cuando esta situación se revele como resultado de una visita de verificación. Con esto se pretende reducir la informalidad y discrecionalidad que en la práctica se ha detectado en esta materia con la potencialidad de que ocurra algún siniestro o desastre.

Con motivo del desafortunado caso que nos ocupa y el cual todavía continúa cimbrando las fibras más sensibles de nuestra esencia como seres humanos y sociedad, resulta imperante fortalecer y en algunos casos incrementar la precisión de



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

las medidas correctivas y las conductas constitutivas de sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones que la Ley de Protección Civil les impone a los propietarios, poseedores, administradores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles señalados en la misma.

Entre las primeras se incluyen el resguardo o la destrucción inmediata de objetos, materiales, productos y sustancias que puedan ocasionar daño o peligro, sobre todo tratándose de aquellos de naturaleza inflamable o explosiva; así como que los sistemas y equipo de seguridad de dichos establecimientos comprenda detectores de humo y alarmas contra incendio.

Respecto a las segundas, se introducen nuevas causales de infracción, tales como la falta o el incumplimiento del diagnóstico de riesgo o de las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad señaladas por la autoridad competente; la falta de la revalidación anual del Programa Interno; la omisión de simulacros o del aviso denunciatorio que derive de los mismos; y la falta de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros como garantía de cobertura de posibles riesgos, emergencias, siniestros o desastres.

Adicionalmente, se actualiza el monto máximo de la multa que la Unidad Estatal o los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán imponer como sanción a las conductas constitutivas de infracción señaladas en la Ley, al pasar de cinco mil a veinte mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente:

INICIATIVA

DE

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo primero y el inciso g) de la fracción XI del artículo 6º; el párrafo primero y el inciso p) de la fracción XIX y la fracción XXIII del



artículo 13; el párrafo primero del artículo 37; las fracciones III y IV del artículo 38; los artículos 39 y 40; el párrafo primero del artículo 43; el párrafo segundo del artículo 46; las fracciones II y IV del artículo 47; las fracciones V y VI y el párrafo segundo del artículo 51; y **se adicionan** un inciso q) y los párrafos tercero y cuarto a la fracción XIX del artículo 13; un párrafo segundo a la fracción II y una fracción V al artículo 38; un artículo 45 Bis; y las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al artículo 51, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º.- ...

I a X.- ...

XI.- Realizar en cualquier momento actos de inspección para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

a) a f) ...

g) Establecimientos, edificaciones o inmuebles que tengan hasta mil quinientos metros cuadrados de construcción, que conforme a esta Ley no sean competencia del Estado.

XII a XVI.- ...

ARTÍCULO 13.- ...

I a XVIII.- ...

XIX.- Realizar en cualquier momento actos de inspección a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

a) a o) ...

p) Guarderías, estancias infantiles y centros de desarrollo para infantes y albergues, asilos o casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, de los sectores público, privado y social; y



q) Otros que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores, con un área mayor a mil quinientos metros cuadrados y que tengan una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población.

Cuando dos o más establecimientos o edificaciones de los señalados en la fracción XI del artículo 6º de esta Ley compartan o estén ubicados dentro de una misma unidad de construcción, pero con divisiones para su operación, la Unidad Estatal será competente para realizar visitas de inspección a los mismos.

Asimismo, la Unidad Estatal será competente para inspeccionar a todos los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de quinientos metros a partir de las edificaciones a que se refiere el inciso m) de esta fracción.

XX a XXII.- ...

XXIII.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, que deriven de las visitas de inspección practicadas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XXIV a XXVII.- ...

ARTÍCULO 37.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a los que se refieren la fracción XI del artículo 6º y la fracción XIX del artículo 13 de esta Ley, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o que representen un riesgo para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna y a elaborar un Programa Interno, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Dicho Programa Interno deberá ser presentado ante las autoridades de protección civil competentes para su dictamen y, en su caso, aprobación y será revalidado anualmente. La Unidad Estatal, sin que medie visita de inspección y a fin de agilizar los procedimientos contenidos en esta Ley, podrá requerir a los sujetos obligados que se indican en este artículo la entrega de dicho Programa Interno.

...

ARTÍCULO 38.- ...

I.- ...

II.- ...



Las personas a que se refiere el artículo anterior, así como las autoridades que participen en la realización de simulacros deberán dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detectaren con motivo de la práctica de dichos simulacros.

III.- Ejecutar de inmediato las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

IV.- Orientar a los usuarios del establecimiento, edificación o inmueble sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y

V.- Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por los importes que fije el reglamento.

ARTÍCULO 39.- Los Programas Internos deberán hacer referencia a equipos de seguridad, luces de emergencia, ubicación de extintores, rutas de evacuación, salidas de emergencia, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, las zonas de seguridad y los demás aspectos que determinen la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 40.- Las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles referidos en el artículo 37 de esta Ley, previamente deberán presentar un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil a la Unidad Estatal o al ayuntamiento, según corresponda, para que dichas autoridades expidan o, en su caso, nieguen la autorización respectiva.

Si en la revisión del diagnóstico de riesgo, la autoridad competente detectare deficiencias o irregularidades, lo hará del conocimiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, la autoridad competente expedirá la autorización respectiva una vez que hayan sido solventadas las deficiencias o irregularidades señaladas.

Las autoridades municipales competentes no podrán expedir la licencia de construcción sin que los solicitantes acrediten la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 43.- La Unidad Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán en cualquier momento visitas de inspección a los



establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refieren las fracciones XI del artículo 6º y XIX del artículo 13, respectivamente, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, su Reglamento, normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los Programas Internos y a los diagnósticos de riesgo.

...

ARTÍCULO 45 Bis.- Si durante la visita realizada el inspector detectare que el giro del establecimiento verificado no corresponde al uso del suelo permitido para esa zona por el ayuntamiento, dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 46.- ...

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en el Programa Interno, así como lo relativo al establecimiento o funcionamiento de la Unidad Interna; los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 47.- ...

I.- ...

II.- El resguardo, o en su caso, la destrucción inmediata de objetos, materiales, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro, sobre todo aquellos que sean inflamables o explosivos;

III.- ...

IV.- El abastecimiento y la instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio, sobre todo detectores de humo y alarmas contra incendio, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 51.- ...

I a IV.- ...



V.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a sus instalaciones;

VI.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

VII.- No presentar el diagnóstico de riesgo a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, incumplir lo establecido en el mismo o las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad que respecto a dicho diagnóstico determine la autoridad competente;

VIII.- No contar con la revalidación anual del Programa Interno;

IX.- No practicar los simulacros a que se refiere la fracción II del artículo 38 de esta Ley, u omitir dar el aviso señalado en el último párrafo de dicha fracción;

X.- Propiciar o generar condiciones de riesgo, alto riesgo y riesgo inminente; y

XI.- No contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a veinte mil días de salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trámites y servicios que se encuentren pendientes de revisión o resolución en la Unidad Estatal de Protección Civil, se seguirán según lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, deberán dar cumplimiento a la misma en un plazo no mayor a 180 días



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

contados a partir del día siguiente al de publicación de esta Ley, a excepción de los señalados en el inciso p) de la fracción XIX del artículo 13 de esta Ley, que deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en la ley.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

WENCESLAO COTA MONTOYA